AÑO DE 1862. Martes 4 de marzo. NÚMERO 27.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.=Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 6 á 20 rs. trimestre para esta capital, y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.=Números sueltos á 12 cuartos el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el dictámen del Real Consejo de Instruccion pública,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para la provision de cátedras de los Institutos de segunda enseñanza.

Dado en Palacio á 5 de febrero de 1862.—Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de Fomento, Antonio Aguilar y Correa.

REGLAMENTO

PARA LA PROVISION DE CÁTEDRAS DE LOS INSTITUTOS DE SEGUNDA ENSEÑANZA.

CAPITULO I.

De las cátedras que han de proveerse por oposicion ó por concurso.

Artículo 1.° En cumplimiento de lo prevenido en el art. 208 de la ley de 9 de setiembre de 1857, las cátedras de los Institutos de segunda enseñanza se proveerán unas por oposicion y otras por concurso.

Art. 2.° Por oposicion se proveerán siempre las cátedras de los Institutos provinciales de tercera clase, las de los Institutos locales y las de las Escuelas elementales no agregadas á Instituto, á que se refieren el art. 125 de la ley y el 3.° del Real decreto de 23 de agosto de 1851.

Art. 3.° Tambien se proveerán por oposicion las cátedras de los Institutos de primera y segunda clase cuyas asignaturas no existan ó no estén provistas en los inferiores respectivos.

Art. 4.° Habrán de proveerse por concurso, entre los Catedráticos de Instituto de tercera clase las cátedras de los Institutos de segunda, y en la propia forma, entre estos últimos, las de los Institutos de primera, excepto en los casos de que habla el art. precedente.

Se proveerán igualmente por concurso y teniéndose en cuenta la misma excepcion, las cátedras de las Escuelas elementales establecidas en capital de provincia comprendidas en el art. 2.° del mencionado decreto.

Art. 5.° Cuando no se presenten aspirantes con aptitud legal á un concurso, ó en el expediente instruido al efecto se declare que no há lugar á proveer la cátedra ó cátedras de que se trate, se sacarán á oposicion, no obstante lo prevenido en el artículo anterior.

CAPITULO II.

De la convocatoria para la provision de cátedras.

Art. 6.° Luego que ocurra la vacante de una cátedra, el Gobierno acordará su provision, anunciando el acuerdo en la Gaceta de Madrid.

Art. 7.° Los anuncios de convocatoria se remitirán á los Rectores de las Universidades para que los comuniquen á los Institutos de su distrito y les dén la publicidad conveniente.

Art. 8.° Los Gobernadores cuidarán de que se inserten en los Boletines oficiales de provincia los anuncios que sobre el particular publique la Gaceta de Madrid.

Art. 9.° En el anuncio de convocatoria se hará la conveniente expresion de la cátedra ó cátedras que hayan de proveerse, de su dotacion, de los títulos y condiciones que han de reunir los aspirantes y del plazo y forma en que han de presentar sus instancias.

El plazo será de un mes, contado desde la publicacion del anuncio en la Gaceta.

CAPITULO III.

De los títulos y condiciones para hacer oposicion.

Art. 10. Para aspirar á cátedra de Instituto se requiere acreditar:

1.° Ser español y de buena conducta moral y religiosa.

2.° Haber cumplido 21 años de edad.

3.° Tener el título académico correspondiente.

Art. 11. El título de Bachiller en la Facultad de Ciencias ó en la de Filosofía y Letras habilita para aspirar á las cátedras de estudios generales de segunda enseñanza, segun pertenezca al ramo de una ú otra Facultad la cátedra vacante.

Art. 12. Para las de estudios de aplicacion á las diversas industrias se necesitará tener los títulos siguientes:

El de Ingeniero agrónomo ó Licenciado en la Facultad de Ciencias, seccion de Ciencias naturales, para la cátedra de agricultura teórico práctica.

El de Ingeniero industrial mecánico ó Licenciado en la mencionada Facultad, seccion de Ciencias físico-matemáticas, para la asignatura de mecánica industrial.

El de Ingeniero industrial químico ó Licenciado en dicha Facultad, seccion de Ciencias químicas, para cátedras de química aplicada á las artes.

El de Profesor mercantil ó Bachiller en Ciencias en las asignaturas de aritmética mercantil y contabilidad.

El mismo de Profesor mercantil ó Bachiller en Derecho para las de economía política y legislacion de comercio, geografía y estadística comercial.

Art. 13. No se necesita título para aspirar á cátedras de lenguas vivas y de dibujo. Para aquellas podrá dispensarse tambien la cualidad de español.

Art. 14. Los requisitos necesarios para hacer oposicion á cátedras han de tenerse y justificarse ántes de que termine el plazo de convocatoria.

Art. 15. Con la instancia presentarán los aspirantes:

1.° La partida de bautismo.

2.° El certificado del Párroco y del Alcalde que acredite la buena conducta.

3.° El título académico correspondiente, original ó en copia debidamente autorizada.

4.° Una relacion certificada de todos los estudios y notas académicas, méritos y servicios.

No se dará curso á las instancias presentadas fuera de término ó sin la debida documentacion.

CAPITULO IV.

De los Tribunales de oposicion.

Art. 16. Terminado el plazo de convocatoria, la Direccion general de Instruccion pública nombrará el Tribunal que haya de juzgar los ejercicios de oposicion.

Se anunciará el nombramiento en la Gaceta de Madrid y se comunicará al Rector de la Universidad Central á fin de que facilite al Presidente cuanto sea necesario para la celebracion de los ejercicios.

Art. 17. Se compondrá el Tribunal de siete Jueces elegidos entre los Catedráticos, funcionarios públicos facultativos, personas de graduacion académica ó de distinguida reputacion en las ciencias ó letras.

Art. 18. Los Catedráticos y funcionarios dependientes del Ministerio de Fomento no podrán renunciar el cargo de Juez sin justa causa, ni dejarán de cumplir los deberes de su cometido sin que haya precedido la aceptacion de su renuncia.

Art. 19. Será Presidente del Tribunal la persona que la Direccion designe, y desempeñará las funciones de Secretario el Vocal que el Tribunal elija.

Al Presidente se remitirán las instancias y documentos presentados por los aspirantes.

Art. 20. El Tribunal deberá constituirse á la mayor brevedad posible, prévia citacion del Presidente.

Si por enfermedad ó cualquiera otra causa no se reunieren en la primera sesion todos los Jueces nombrados, bastará la asistencia de cinco de ellos para que el Tribunal se constituya, y la de tres para la legitimidad de sus actos sucesivos.

Art. 21. No obstante lo dispuesto en el art. anterior, la Direccion general reemplazará á los Jueces que ántes de comenzar los ejercicios de oposicion dejaren de pertenecer al Tribunal.

Art. 22. Constituido éste, examinará las instancias y documentos de los opositores, y eliminará á los que no reunan los requisitos de la convocatoria.

Art. 23. Las dudas que en el Tribunal ocurran, y cuya resolucion sea de la competencia de este, se decidirán por mayoría de votos

Elevará á la deliberacion del Gobierno las que reputare graves.

CAPITULO V.

De los ejercicios de oposicion.

Art. 24. Serán tres, por punto general, y todos públicos los ejercicios de oposicion.

Habrán de verificarse en Madrid, en dos épocas cuando menos cada año, siempre que hubiere cátedras vacantes.

Art. 25. El primer ejercicio consistirá en responder durante una hora á 10 preguntas por lo menos, relativas á las asignaturas de la cátedra, salvo en las de latin y castellano, retórica y poética, historia natural, agricultura, mecánica, química industrial y las de lenguas vivas, en las cuales se reducirá el tiempo á media hora y á seis el número de las preguntas.

Art. 26. El ejercicio prevenido en el artículo anterior se dispondrá leyendo y aprobando el Tribunal 120 temas ó preguntas puramente teóricas de la asignatura ó asignaturas. Serán numeradas, y por suerte se elegirán 60 de ellas. Introducidos las 60 en una urna, sacará el opositor y contestará una por una las que necesitare

para llegar el tiempo prefijado. Las demas preguntas, juntamente con las que en la urna quedaren al terminar el ejercicio, se custodiarán por el Tribunal mismo y bajo la responsabilidad inmediata del Presidente y Secretario si el número de opositores impidiese la terminacion del ejercicio en un dia.

Art. 27 Para este primer ejercicio serán llamados los opositores por el órden con que estuviesen numeradas sus instancias, que será el de la presentacion de las mismas, y en igualdad de casos por el de antigüedad del título académico.

Art. 28. El segundo ejercicio consistirá en escribir una disertacion sobre un tema de la asignatura, en latin si ésta fuere de lengua latina ó griega, en el idioma respectivo si fuere de lengua viva, y en castellano en todos los demas casos.

Art. 29. Dispuestos 10 temas por el Tribunal, e introducidos en urna, el Secretario sacará uno que dará al Presidente y copiarán los opositores.

Incomunicados éstos luego en una ó varias salas, escribirán su disertacion sobre aquel tema en el término de ocho horas sin consultar libros, y la entregarán firmada y cerrada al Secretario, quien deberá anotar la hora en que las reciba.

Reunido el Tribunal leerá cada opositor su disertacion, siguiéndose el mismo órden que en el primer ejercicio. El Tribunal podrá suspender la lectura de cada disertacion á los 15 minutos.

Art. 30. Terminado el segundo ejercicio, los Jueces decidirán qué opositores han de continuar actuando por haber dado muestras de aptitud suficiente, y cuáles han de ser eliminados de los ejercicios.

Se decidirá este punto por votacion de bolas blancas y negras respecto de cada opositor, por el órden de su numeracion.

Art. 31. Inmediatamente despues de esta votacion se formarán las trincas para los ejercicios siguientes, si los opositores son mas de tres. Al efecto se introducirán en urna sus nombres, y se formarán las trincas por el orden con que los nombres vayan saliendo. Si el número no fuese divisible por tres, los dos últimos formarán pareja; y si solo quedare uno, éste se agregará á la trinca última, que se descompondrá en dos parejas.

Acto continuo se acordará la publicacion de las trincas y el dia en que por el orden de las mismas haya de empezar el tercer ejercicio.

Art. 32. Consistirá este ejercicio en la explicacion oral de una leccion de la asignatura, tal como la haria el Profesor á sus discípulos, y en las observaciones de los contrincantes á que el opositor que actúe deberá contestar.

Art. 33. Para los efectos indicados en el artículo anterior, aprobados por el Tribunal 60 temas de leccion que sus Vocales habrán dispuesto, y elegidos por suerte 30 de ellos, se introducirán estos en la urna, de la cual el opositor que haya de actuar sacará tres por suerte, y elegirá para el ejercicio uno que copiarán él y sus contrincantes. Los demas se custodiarán en la misma forma y para los propios fines expresados en el art. 26 respecto al primer ejercicio.

Art. 34. Se darán para este acto al opositor y contrincantes tres horas de preparacion, durante las cuales estarán separadamente incomunicados. Se les facilitarán los libros que pidieren, primero al opositor y luego a los contrincantes por órden de sus números, si por acaso no pudieren satisfacerse á la vez todas las peticiones.

Al Tribunal se pasará nota de los libros que hubieren sido consultados.

Art. 35. Terminado el plazo de preparacion, se constituirá el Tribunal.

La explicacion del opositor no pasará de una hora. Se pondrán á su disposicion los medios materiales necesarios cuando el asunto exija ejecucion ó demostracion práctica.

Se empleará otra media hora en las observaciones de los contrincantes y contestacion del que actúe.

Art. 36. Habrá ademas un cuarto ejercicio cuando la asignatura sea de lenguas, ciencias experimentales ó estudios de aplicacion.

Art. 37. Si la vacante es de lenguas el ejercicio será de análisis y traduccion.

En las asignaturas correspondientes á ciencias exactas, físicas y naturales se resolverán problemas, ó se harán experimentos ó clasificaciones segun la índole de la materia.

Lo propio se verificará respecto á las de agricultura, contabilidad, mecánica y química industrial.

Art. 38. Para la debida ejecucion de lo prevenido en el art. anterior, determinados por suerte 20 números relativos á otros tantos casos prácticos de entre 40 que el Tribunal tendrá aprobados ó designados, sacará tres de la urna el opositor, y en el acto los resolverá de la manera práctica que la naturaleza de los casos requiera.

Los contrincantes podrán hacer breves observaciones al terminar cada operacion á que el opositor deberá contestar.

El Tribunal determinará la duracion del ejercicio segun la índole de la asignatura y de los casos prácticos, debiendo guardarse siempre la mas estricta igualdad respecto á todos los opositores.

Art. 39. Los ejercicios para las cátedras de dibujo lineal y topográfico serán especiales, uno teórico y dos prácticos.

Art. 40. El primero consistirá en responder durante una hora á 10 preguntas por lo ménos, sacadas á la suerte, sobre cuestiones de geometría, topografía y nociones de geometría descriptiva durante una hora.

Sobre el modo de disponer el ejercicio, órden de opositores y demás puntos generales se observará lo prevenido respecto á las demás cátedras.

Art. 41. El segundo ejercicio relativo al dibujo lineal, consistirá en levantar con sujecion á escala, el alzado y planta de una máquina, aparato ú otro objeto designado por suerte, con los cortes y detalles que sean necesarios para su inteligencia.

El Tribunal elegirá 10 objetos entre las máquinas y aparatos mas sencillos destinados a la agricultura, artes ó usos domésticos, marcándolos con sus correspondientes números.

Introducidas en la urna otras tantas papeletas señaladas con iguales números, sacará una de ellas el opositor en presencia del Presidente y Secretario.

Acto contínuo quedará incomunicado el primero en la sala destinada al efecto y ejecutará su dibujo, para lo cual se le facilitarán los medios materiales necesarios.

La incomunicacion durará seis horas, al cabo de las cuales, ó antes si hubiere terminado su trabajo, lo entregará el opositor al Secretario.

Art. 42 El tercer ejercicio, relativo al dibujo topográfico, consistirá en la ejecucion de un trabajo gráfico, copiando el opositor una lámina designada por la suerte de entre las que el Tribunal elija como adecuadas á la prueba que se desea.

Para la preparacion y ejecucion del trabajo se observará lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 43. Respecto á las cátedras no comprendidas en la planta fijada por el referido Real decreto de 23 de agosto de 1861, y siempre que se acuerde el establecimiento de cualquiera asignatura de aplicacion á las diversas industrias, además de las mencionadas, se dispondrá prévia audiencia del Real Consejo de Instruccion pública, qué requisitos y condiciones han de exigirse á los opositores, el programa de los ejercicios especiales y el lugar en que éstos hayan de verificarse, sujetándose en lo demas á las disposiciones generales de este reglamento.

Art. 44. En toda oposicion habrán de observarse las siguientes prevenciones:

1.ª El tema ó proposicion que saliere una vez de urna, no volverá á introducirse en ella.

2.ª Si un opositor debidamente citado no se presenta á la hora señalada, trascurridos 30 minutos se entenderá que renuncia á los ejercicios, á no ser que alegue y justifique causa suficiente de su ausencia.

3.ª Si por enfermedad no pudiera presentarse un opositor, se le esperará hasta la terminacion del ejercicio que se esté celebrando; mas si el impedimento durase, quedará eliminado el opositor y proseguirá sus actos el Tribunal.

Art. 45 Terminados los ejercicios, el Tribunal, despues de conferenciar y examinar los trabajos gráficos si los hubiere, procederá á la votacion.

Art. 46. Declarará primero, respecto á cada cátedra ó á todas las de una misma asignatura que hubieren sido objeto de la oposicion, si há ó no lugar á propuesta, para la cual tendrá en cuenta el mérito absoluto de los ejercicios, y se hará la votacion por bolas blancas y negras.

Resultando mayoría de votos afirmativa, se procederá á la designacion de lugares en la primera terna, y se votará el primero, introduciendo cada Juez en la urna el nombre del opositor que considere mas digno, tomándo de todos los de las listas que para este objeto habrá escrito el Secretario.

En la propia forma se votarán el segundo, tercer lugar y los de las ternas sucesivas.

Art. 47. No podrá abstenerse ningun Juez de votar; pero sí dejar su papeleta en blanco.

No tomará parte en la votacion el que no hubiere asistido á todos los ejercicios.

Tampoco se permitirá hacer votos particulares

Art. 48. Si resultare empate en alguna votacion habiendo papeletas en blanco, se procederá á votar nuevamente; mas si aun así no se decidiese, continuará la votacion siempre que las papeletas con nombre inscrito compongan mayoría.

Art. 49. Si ningun opositor obtuviere mayoría absoluta de votos, se procederá á nueva votacion entre los dos ó tres igualmente favorecidos.

Art. 50. Las actas deberán contener la expresion de los hechos, firmarse todas por el Presidente y Secretario, y aprobarse por el Tribunal.

La primera y última se firmarán por todos los Jueces.

Art. 51. Dentro de tercero dia, terminada la votacion, remitirá el Presidente las actas de oposiciones y devolverá los expedientes de los interesados á la Direccion general.

Art. 52. No será lícito calificar los actos de ningun opositor sino en la forma que en los artículos anteriores sobre manera de votar queda determinado.

CAPITULO VI.

De los concursos.

Art. 53. Se anunciarán concursos por término de un mes luego que ocurran vacantes de cátedras que por este medio deban proveerse.

Art. 54. Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas dentro del plazo fijado y por conducto de los Rectores de distrito universitario.

Art. 55 Para aspirar á cátedra por concurso se requiere:

1.º Tener el título académico correspondiente.

Este será el que para hacer oposicion exige el capítulo III de este reglamento, y respecto á los actuales Catedráticos el que los hubiere habilitado para obtener las cátedras.

2.º Estar sirviendo en propiedad la misma asignatura de cuya vacante se trate al tiempo de anunciarse el concurso.

Art. 56. No se cursarán las instancias en que se falte á alguno de los requisitos prevenidos en los dos artículos anteriores.

CAPITULO VII.

Del nombramiento de Catedráticos.

Art. 57. En los expedientes de oposiciones y concursos deberá oirse al Real Consejo de Instruccion pública.

La consulta de este cuerpo versará en los de oposiciones sobre si se han cumplido las condiciones de ley y trámites de reglamento.

En los de concurso propondrá la terna que considere de justicia

Art. 58. Al efecto últimamente indicado, el Consejo, en vista de los expedientes de los aspirantes, del concepto que estos gocen como Catedráticos, de sus títulos, méritos y antigüedad, declarará si ha ó no lugar a la propuesta, y en caso de opinion afirmativa colocará en terna á los aspirantes que considere mas dignos de ascenso.

Art. 59. El Gobierno nombrará para la vacante á uno de los comprendidos en la terna del Tribunal de censura, ó del Real Consejo de Instruccion pública, segun se haya celebrado oposicion ó concurso.

Art. 60. Si se hubiese verificado la oposicion para mas de una cátedra de distintos institutos, se concederá derecho de eleccion á los que fueren nombrados por el órden con que en las ternas estuvieren propuestos.

Art. 61. Si por cualquiera causa quedare vacante la cátedra para que se hubiese celebrado oposicion dentro de los tres meses desde la fecha del nombramiento, podrá el Gobierno nombrar de nuevo eligiendo persona de entre los propuestos en la terna por el Tribunal de censura.

Art. 62. En el término de dos meses á contar desde que fueren nombrados, deberán pedir sus títulos los Catedráticos.

Si faltaren á esta prescripcion, podrá declararse vacante la cátedra.

Art. 63 Deberán satisfacer por el concepto expresado en el artículo anterior los derechos de tarifa segun la ley, y los gastos de expedicion y sellos.

CAPITULO VIII.

De las traslaciones.

Art. 64. Acordada la oposicion ó el concurso de una cátedra, no se admitirán instancias en que se pretenda traslacion á la misma.

Art. 65. Podrá acordarse la traslacion de un Catedrático, á peticion suya, de un establecimiento á otro cuando éstos sean iguales en clase y la asignatura la misma.

Art. 66. Siempre que se solicite cambio de asignatura, será necesario que se justifiquen causa legítima y conveniencia del servicio.

Deberá tener el interesado el título académico que para el desempeño de la asignatura se exija, y será indispensable oir al Consejo de Instruccion pública.

DISPOSICION TRANSITORIA.

Art. 67. Los que en la actualidad sustituyan cátedra en los Institutos de segunda enseñanza por Real nombramiento ú órden de la Direccion general, podrán aspirar por término de dos años, desde la fecha de este decreto, á oposicion para cátedra de la misma asignatura, siempre que tengan título de Licenciado en Facultad análoga al ramo á que pertenezca la vacante.

Madrid 5 de febrero de 1862.—Aprobado por S. M.—Vega de Armijo.

(Gaceta de 8 de febrero último.)

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Rectificacion.

En la circular de este Gobierno, número 54, inserta en el Boletin

oficial, correspondiente al dia 30 de enero último, en la que se encarga la captura de varios criminales; por efecto de una equivocacion material se ordenó que los mismos fuesen puestos, en el caso de ser habidos, á disposicion del juzgado de Bande, cuando deben serlo á la del de Celanova en el cual se sigue la causa contra los criminales expresados.

CIRCULAR NUM. 82.

Para que sean contestados los pliegos de reparos á las cuentas municipales.

Administracion.—Negociado 5.°

Es tanta la demora que advierto en la contestacion á los pliegos de reparos de las cuentas municipales, que me hace sospechar que muchos Alcaldes no entregan oportunamente dichos pliegos á los interesados para que los contesten con la brevedad recomendada y que exije la urgente necesidad de este servicio.

En este supuesto, y siendo mi constante deseo regularirar las importantes operaciones de la contabilidad municipal, espero que los señores Alcaldes y Secretarios de ayuntamiento dispongan lo conveniente para que los cuenta-dantes reciban sin retraso los pliegos de reparos que se les dirijan, haciéndoles entender al propio tiempo que de no contestarlos en el plazo que se les señale, se conceptuarán de reintegro á los fondos del municipio las cantidades que por falta de justificacion no pueden declararse de abono; evitándome asi el tener que adoptar medidas coercitivas, siempre sensibles, pero necesarias cuando los funcionarios públicos no llenan los deberes que les impone la ley.

Orense febrero 27 de 1862.—*Francisco Javier Camuño.*

CIRCULAR NUM. 83.

Se encarga la busca de Froilan Sarria.

Vigilancia.—Negociado 4.°

Habiéndose ausentado de su casa el dia 4 del corriente, sin saberse su paradero, Froilan Sarria, vecino de San Martin de Gueral del ayuntamiento de la Peroja, cuyas señas se insertan á continuacion, lo cual se atribuye á la enagenacion mental que suele padecer; encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, empleados de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad procedan á la busca del referido Sarria, poniéndole, en el caso de ser habido, á disposicion del Alcalde de la Peroja que lo reclama.

Orense 27 de febrero de 1862.—*Francisco Javier Camuño.*

Señas de Froilan Sarria.

Edad 50 años, estatura regular, pelo y barba algo canosa, cara algo flaca, color bueno; viste pantalon pardo monte, chaqueta de tela de cuti, sombrero redondo negro.

CIRCULAR NUM. 84.

Recordando que todo Gefe, Oficial ó individuo de tropa á quien se expida el pasaporte, ha de firmarlo precisamente para que los ayuntamientos puedan comprobar la legitimidad de la persona que reciba las raciones.

Gobierno.—Negociado 6.°

El Sr. Intendente militar de este distrito con fecha 18 del actual me dice lo siguiente:

La Intervencion militar del distrito en el dia de ayer me dice lo que sigue.—El Excmo. Sr. Interventor general militar en circular de 10 de enero último me dice entre otras cosas lo que sigue:

Por el conducto correspondiente se servirá V. S. disponer el recuerdo á los ayuntamientos en el Boletin de la respectiva provincia, de que por el art. 5.°, cap. 8.° de la Real instruccion de 12 de enero de 1824 está prevenido que todo Gefe, Oficial ó individuo de tropa á quien se expida el pasaporte, ha de firmarlo precisamente para que los pueblos puedan comprobar la legitimidad de la persona que reciba las raciones, enviándome un ejemplar del Boletin en que se inserte este interesante requisito.

Lo traslado á V. S. con objeto de que tenga á bien oficiar á los señores Gobernadores civiles de las cuatro provincias del distrito para que se inserte en los boletines oficiales respectivos la prevencion de dicho superior Gefe.

Lo que tengo el gusto de trasladar á V. S. por si en obsequio del servicio de S. M. se sirve efectuar lo que la oficina de contabilidad desea.

Lo que se inserta en este periódico oficial para los efectos oportunos. Orense 26 de febrero de 1862.—Francisco Javier Camuño.

CONTADURÍA
DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA.

Los ayuntamientos de la provincia que á continuacion se expresan, pueden desde luego por medio de persona debidamente autorizada recoger de la Tesorería de Hacienda pública de la misma, las cartas de pago de los depósitos impuestos a su favor en el mes de enero último en la Caja sucursal, por los compradores de bienes de Propios de los pueblos por la tercera parte del 80 por 100, cuyo importe les queda abonado en cuenta corriente.

Orense febrero 27 de 1862.—*J. Manso.*

Baltar.	Sandianes.
Freas de Eiras.	Trasmiras.
Leiro.	Verea.
Muiños.	Villameá.
Porquera.	Verin.

TERCERA SECCION.

UNIVERSIDAD LITERARIA
DE SANTIAGO.

Conforme á lo dispuesto en la Real orden de 10 de agosto de 1855, han de proveerse por concurso las escuelas de primera enseñanza que se hallan vacantes en las provincias que á continuacion se expresan.

PROVINCIA DE LA CORUÑA.

Elementales completas de niños.

La del hospicio de la Coruña, dotada con 6,000 reales anuales.

Las de Bugalleira, Muros y Malpica, con 5,300 rs.

Las de los distritos municipales de Boqueijon, Cabañas, Capela, Carnota, Carral, Castro, Cedeira, Cerdido, Cesuras, Coristancos, Curtis, Fene, Irijoa, Laracha, Mazaricos, Mesía, Monfero, Moeche, San Pedro de Oza, San Saturnino, Serantes, Somozas, Toques, Tordoya, Valdoviño, Vilasantar, Vimianzo y Zás, con 2,500 rs.

Idem de niñas.

La del barrio de Santa Lucía de la Coruña, con 4,400 rs.

Incompletas de niños.

La del Santuario de la Esclavitud establecida en Santa María de Cruces ayuntamiento de Padron, con 2,200 rs.

La de San Esteban de Sedes en el distrito de Naron, con 1,400 rs.

La de San Vicente de Elviña en el de Santa María de Oza, con 1,000 rs.

La de Santiago de Franza en el de Mugardos, con 1,000 rs.

La de San Vicente de Camouco en el de Ares, con 1,000 rs.

Las de Fojado y Fisteus en el de Curtis, con 1,000 rs.

Las de Niño de Aguia, Liñares y Visantoña en el de Santiso, con 1,000 rs.

Las de Paradela y Villamor en el de Toques, con 1,000 rs.

Las de Barbeito y Armental en el de Vilasantar, con 1,000 rs.

Las de Dordaño, Carres, Loureda y Borcifans en el de Cesuras, con 1,000 rs.

Las de Porzomillos, Bandoja y Cines en el de San Pedro de Oza, con 1,000 rs.

Las de Tapia y Trasmonte en el de Ames, con 1,000 rs.

Las de Silvaredonda, Corcoesto, Nanton, Anos y Borneiro en el de Cabana, con 1,000 rs.

La de Nande en el de Lage, con 1,000 reales.

Las de Carantoña, Tines, Treos, Baiñas, Berdoyas y Cereijo en el de Vimianzo, con 1,000 rs.

Las de Pastoriza, Monteagudo y Barrañan en el de Arteijo, con 1,000 rs.

La de Anca en el de Neda, con 1,000 reales.

Las de Mandiá, Trasancos, Caranza, Doniños, Mariña y Cobas en el de Serantes, con 1,000 rs.

Las de Obre y Argalo en el de Noya, con 1,000 rs.

Las de Gándara, Senra, Marzoa y Angeles en el de Oroso, con 1,000 rs.

Las de Regoa y San Roman de Montojo en el de Cedeira, con 1,000 rs.

Las de Andoyo, Angeriz, Cabaleiros, Gergullos y Numide en el de Tordoya, con 1,000 rs.

Las de Urdilde, Rivasar, Buján, Leroño y Aguasantas en el de Rois, con 1,000 rs.

Las de Cabalar, Goente, Espinaredo, Rivadeume, Permuy y Entue en el de Capela, con 1,000 rs.

Las de Regoela, Caabeiro y Soaserra en el de Cabañas, con 1,000 rs.

Las de Perbes y Meimantes en el de Castro, con 1,000 rs.

Las de Freijo, Deveso, Aparral y Vilabella en el de Puentes de García Rodriguez, con 1,000 rs.

La de Taragoña en el de Rianjo, con 1,000 rs.

Las de Vigo, Ledesma, Pousada y Sergude en el de Boqueijon, con 1,000 rs.

Las de Arines, Laraño, Villestro y Figueiras en el de Conjo, con 1,000 rs.

Las de Santa Cristina de Fecha, Nemenzo, Barciala y Sabagueira en el de Enfesta, con 1,000 rs.

Las de Gestal de S. Fiz, San Julian de Arca, Santa Juliana, Alto Gestoso, Valle de Gesteso, Villachá, Quijeiro y Taboada en el de Monfero, con 1,000 rs.

Las de Bribes, Vigo, Aucois y Cecebre en el de Cambre, con 1,000 rs.

Las de Vigo y Sumio en el de Carral, con 1,000 rs.

Las de Dejo, Serantes, Lians y Iñás en el de Oleiros, con 1,000 rs.

Las de Valladares, Cando, Outeiro, Sabardes y San Orente de Entines en el de Ontes, con 1,000 rs.

Las de Riva, Troitosende, Laños, San Ciprian de Barcala, Corneira y Marcelle en el de la Baña, con 1,000 rs.

Las de Padreiro, Villarmayor, Freijeiro, Alon, Fontecada, Mallou, Cícere y Santa Sabina en el de Sta. Comba, con 1,000 rs.

Las de Goyanes, Queiruga y Juno en el del Puerto del Son, con 1,000 rs.

Las de Erbiñon, Rial, Portomeiro y Paramos en el de Bujan, con 1,000.

Las de Encrabas, Queijas y Rodis en el de Cerceda, con 1,000 rs.

Las de Maañon, Grañas y Bares en el de Maañon, con 1,000 rs.

Las de Abellá, Papucin, Añá y Gafoy en el de Frades, con 1,000 rs.

Las de Ardemil, Faramillans, Poulo, Bean, Montaos, Mercurin y Leira en el de Ordenes, con 1,000 rs.

Las de Restande, Berreo, Chayan y Jabestre en el de Trazo, con 1,000 rs.

La de Noguerosa en el distrito de Puentedeume, con 1,000 rs.

Las de Ouces, Guisamo, y Bijoy en el de Bergondo, con 1,000 rs.

Las de Biñas y Piadela, en el de Betanzos, con 1 000 rs.

La de Ois, en el de Coirós, con 1.000 reales.

Las de Viña, Churrio y Mantaras, en el de Irijoa, con 1.000 rs.

Las de Carnoedo y Osedo en el de Sada, con 1.000 rs.

Las de Corme, Allones y Mantuas en el de Bugalleira, con 1 000 rs.

Las de Cayon, S Roman, Santullo, Montemayor, Soandres y Coiro en el de Laracha, con 1.000 rs.

Las de Mens y Cerqueda en el de Malpica, con 1.000 rs.

La de Puerto en el de Camariñas, con 1.000 rs

Las de Salgueiros, Oliveira, Bujantes y Ezaro en el de Dumbria, con 1.000 reales.

Las de Ozón, Villaestose, Buituron, Nemiña, Morquintian y Moraime en el de Mugia, con 1.100 rs

Las de Viñas, Villenzas y Vigo en el de Paderne, con 1.000 rs.

Las de Bayo, Pazos, Carreira, Lamas, Meanos, Moiños y Brandomil en el de Zás, con 1.000 rs.

Las de Veiga, Piedra y Espasante en el de Ortigueira, con 1.000

Incompletas de niñas.

Las de los distritos municipales de Aranga, Ares, Baña, Boqueijon, Bugalleira, Bujan, Capela, Carnota, Carral, Castro, Cedeira, Cesuras, Coristanco, Curtis, Cabana, Cabañas, Camariñas, Cerceda, Coirós, Dumbria, Irijoa, Lage, Laracha, Lousame, Melid, Malpica, Mesía, Monfero, Paderne, Oleiros, Orozo, Ontes, San Pedro de Oza, Puentes de García Rodriguez, Santiso, San Saturnino, Serantes, Trazo, Toques, Tordoya, Valdoviño, Vilasantar, Vimianzo, Zás, con 1.100 reales anuales.

PROVINCIA DE LUGO.

Elementales completas de niños.

Las de Santa María de Castro en el Ayuntamiento de Carballedo, con 2 500 reales anuales y ademas 800 reales por razon de retribuciones; Santa María de Abadín, San Roman de Cervantes, San Vicente de Villameá, San Miguel de Es-

puriz, San Cosme de Barreiros y San Tirso de Palas de Rey, con 2.500 reales.

La Ayudantía de la escuela pública de Rivadeo, con 2.000 rs.

Incompletas de niños.

Las de Santa Eulalia de Canedo y Santa María de Baamorto en el ayuntamiento de Monfort, con 2.200 rs.

La de Santa María de Pereiro en el de Alfoz, con 1,000 rs.

Las de Santa Cecilia del Valle de Oro y Cangas en el de Fiz, con 2,000 rs.

Las de Tor s y Nullan en el de Nogales, con 1.600 rs.

La de Palas de Rey en el del mismo nombre, con 1,000 rs.

Las de San Miguel de Montefurado, Santa María de Lor y Santa Eulalia de Bendollo en el de Quiroga, con 1.000 rs.

Las de San Julian de Sante y Balboa en el de Trabada, con 1,000 rs.

Las de Juden y Villaboa en el de Villaodrid, con 1,000 rs.

Las de Santiago de Cillero en el de Vivero, con 1,100 rs.

Idem de niñas.

Las de los ayuntamientos de Abadin, Alfoz, Baleira, Barreiros, Carballedo, Castro de Rey, Cebrero, Cervantes, Foz, Friol, Germade, Guntin, Jove, Láncara, Meira, Monterroso, Muras, Navia de Suarna, Neira de Jusá, Nogales, Orol, Panton, Pastoriza, Pol, Riotorto, Ribas del Sil, Saviñao, Sober, Taboada, Trabada, Triacastela, Villamea y Villaodrid, con 1,100 rs.

Escuelas de temporada.

Las de Lagoa y Corbelle, Crecente y Beltar, Álvare y Fuenmiñ en el ayuntamiento de Pastoriza.

Las de San Esteban de Fornelas y San Mateo de Vidal San Juan de Vill formen y Santiago de Villapena en el de Trabada.

Las de Villaodrid y Villarmide en el de Villaodrid.

Cada dos de estas escuelas serán desempeñadas por un solo maestro con la obligacion de dar la enseñanza seis meses en una y seis meses en otra, percibiendo de dotacion 1,000 rs. anuales.

PROVINCIA DE ORENSE.

Elementales completas de niños.

Las de los distritos municipales de Blancos, Bolo, Chandreja, Gudiña, Junquera de Espadañedo, Laroco, Mezquita, Oimbra, Rio, Sarreaus, Teigeira, Villar de Santos, Villardebós y Villarino de Conso con 2.500 reales.

La de Hermitas en el Ayuntamiento del Bollo con 2,200 reales.

Incompletas de niños.

La Ayudantía de la escuela pública de niños de Ribadavia, con 1,100 reales.

La escuela incompleta de Seadur en el Ayuntamiento de Laroco, con 1,00 rs.

Las de Sta. Marina, Espiñeiros, Folgoso, Villanueva, Requejo, Terreiros, Cobelo, S. Martin de Pazó, Piñeiro, Queiroás, Sta. Eulalia de Urrós, S. Mamed de idem, S. Victorio y Vilabos en el de Allariz, con 1,000 rs.

Las de Betán, Ambia y Lamamá, en el de Baños de Molgas, con 1,000 rs.

Las de Villar de Ordelles, con 1,200 rs.: Rocas de arriba y Rocas de abajo en el de Esgos, con 1,000 rs.

Las de Zorelle, Asadur, Cuesto, Tioira, Villar, Escudeiro y Santirso en el de Maceda, con 1,000 rs.

Las de Niñodaguia y San Miguel en el de Junquera de Espadañedo, con 1,000 reales.

Las de Siabal, Mourisco y Ousende, en el de Paderne con 1,000 rs.

Las de Raveda, y San Jorge en el de Taboadela con 1,000 rs.

Las de Raveda y Maus, en el de Villar de Barrio con 1,000 rs.

Las de Cadones, Baños, Ribero, Santa Comba, Calvos, Carpazás, Corbelle, Nigueiroá, Garabelos y Guin en el de Bande, con 1,000 rs.

Las de Vanceá, Percina y Illa, en el de Entrimo, con 1,000 rs.

Las de Santa Eufemia, Santa Cruz y Santa Cristina en el de Lovera, con 4,000 rs.

Las de Mauin, Riocaldo, San Payo, San Martin, Torno y Greu en el de Lovios, con 1,000 rs.

Las de Barreiros, Couso, Fornadeiros, Prado, Requiás, Maus, Germende, Parada y Porqueirós en el de Muiños, con 1,000 rs.

Las de La Torre, Crespos, Condado y Monteredondo en el de Padrenda, con 1,000 rs.

Las de Bangueses, San Adrian de Cejo, Santa María de idem, Domés, Orille, Portela, Albos y Sangüñedo en el de Verea, con 1,000 rs.

Las de Entoma, Villanueva, Otarelo, Jagoaza, Milaroso, Soulicin, Cesures, Castro y Villoria en el Barco de Valdeorras, con 1,000 rs.

Las de Robledo, Santa María de Casayo, San Justo, Santa Cruz de Casayo y Sobradelo en el de Carballeda de Valdeorras, con 1,000 rs.

Las de Mones y Portomourisco en el de Petin, con 1,000 rs.

Las de la Vega, Puerto, Oulego, Castelo, Biobra, Quereño, Villar de Silva y Cobas en el de Rubiana, con 1,000 rs.

Las de Pradolongo, Castromarigo, Castromao, Carracedo, Meda, Albergueria, Lar s y Prada en el de la Vega, con 1,000 rs.

Las de Cargomo, San Vicente, Correjanes y Cernego en el de Villamartin, con 1,000 rs.

Las de Lobenes y Veiga en el del Carballino, con 1,100 rs.

Las de Lebozan, y Girazga en el de Beariz, con 1,000 rs.

Las de Albarellos, Brues, Fess, Gendive, Pazos y Astureses en el de Boborás, con 1,000 rs.

Las de Cazarranca, Vidüedo y Maudrás en el de Cea, con 1,000 rs.

Las de Casares, Parada, Guimarás, La Rúa, Saavedra, Subiglesia, Readegos y Froufe en el de Irijo, con 1,000 rs.

Las de Torrezuela, Canda y Coirás en el de Piñor, con 1,000 rs.

La de Santa María de Salamonde en el de San Amaro, con 1,000 rs.

Las de Alcazar y Milmanda en el de Acebedo, con 1,000 rs.

Las de Berredo y Podentes en el de Bela, con 1,000 rs.

Las de Refojos y Valongo en el de Cortegada, con 1,200 rs.

Las de Poulo, Fustanes y Trasportela en el de Gomesende, con 1,100 rs.

Las de Paderrubias, Pereira, Proente, Mezquita, con 1,000 rs., y Zarracós en el de Merca, con 1,100 rs.

La de Trado en el de Puentedeva, con 1,000 rs.

Las de Santa María de Leirado y Riomolinos en el de Quintela de Leirado, con 1,000 rs.

La de Freijo en el de Villanueva de los Infantes, con 1,000 rs.

Las de Gonade, Solveira, Pena, Gudes, Boado, Morgade, Piñeirasecá, Trandeiras, Lamas y Cima de Rivera en el de Ginzo, con 1,000 rs.

Las de Niñodaguia y Abades en el de Baltar, con 1,000 rs.

Las de Aguis, Pejeiros y Noveás en el de Blancos, con 1,000 rs.

Las de Riocsco y Lobás en el de Calbos de Randin, con 1,000 rs.

Las de San Pedro y Santa María de Laroá y Gudin en el de Moreiras, con 1,000 rs.

Las de Sabucedo, San Lorenzo y San Mamed en el de Porquera, con 1,000 rs.

Las de Guillamil, Lampaza y Ordea en el de Rairiz de Veiga, con 1,000 rs.

Las de Cortegada y Colesedo en el de Calvos, con 1,000 rs.

La de Villa de Rey en el de Trasmiras, con 1,000 rs.

La de Parada en el de Vilar de Santos con 1,000 rs.

La de Trasalva en el de Amoeiro, con 1,100 rs.

Las de Arrabaldo, Beiro, Canedo y Palmés en el de Canedo, con 1,000 rs.

La de Ribela en el de Coles, con 1,000 rs.

Las de Rubiacós, Lona, Faramontaos, Vilar de Cerreda, Campo, Moura, Armariz, con 1,200 rs., Santiago de Cerreda, Vilanova y Viñoás en el de Nogueira de Ramuin con 1,000 rs.

La de Moreiras en el de Pereiro de Aguiar, con 1,000 rs.

La de Carracedo con 1,100 rs., y la de Souto con 1,000 rs. en el distrito de la Peroja.

La de Barrio en el de San Ciprian, con 1,100 rs.

Las de Moreiras, Mazares, Paga, Gestosa y Alongos en el de Toén, con 1,000 reales.

La de Piñor en el de Barbadanes, con 1,060 rs.

La de Ventosela, con 1,000 rs., y Camporedondo, con 1,100 rs., en el de Ribadavia.

Las de Amiudal, San Justo, Couso, Córcores y Nieva en el de Abion, con 1,000 rs.

Las de San Vicente y San Mauro en el de Arnoya, con 1,000 rs.

La de San Estevan de Castrelo, con 1,800 rs., y la de Macendo, con 1,100 reales, en el de Castrelo de Miño.

Las de Cenlle y Pazos en el de Cenlle, con 1,100 rs.

Las de Sobgado, Barrio y Navea en el de Puebla de Trives, con 1,000 rs.

Las de Cesures, Cernedo, San Miguel, Soutipedre y Reigada en el de Manzaneda, con 1,000 rs.

Las de Valumayor, Mourazos y Mandin en el de Verin, con 1,000 rs.

Las de Servoy y Campo-becerros en el de Castrelo del Valle, con 1,000 rs.

Las de Retorta, Camba, Matamá, Cridedelo, Toro, Carrajo y Albergueria en el de Laza, con 1,000 rs.

Las de Vences, Infesta, Villaza, Medeiros, Fiariz, Albarellos y San Cristobal en el de Monterrey, con 1,000 rs.

Las de Granja, Bousés y Vidiferri en el de Oimbra, con 1,000 rs.

Las de Progo, Mourisco y Trepa en el de Rios, con 1,000 rs.

Las de Berrande, Flor de Rey-vello, Osoño y Bustelo, en el de Villardebós, con 1,000 rs.

Las de San Martin, San Mamed, Fradelo y Santuario del Padre Eterno en el de Viana, con 1,000 rs.

La de Pentes en el de Gudiña, con 1,000 rs.

Incompletas de niñas.

La del distrito de Laza, con 1,100 rs.

PROVINCIA DE PONTEVEDRA.

Elementales completas de niñas.

La de la villa de Cangas, con 2,934 rs.

Incompletas de niños.

La de Sabrejo en el Ayuntamiento de Carbia, con 1,000 rs.

La de Meis en el del propio nombre, con 1,000 rs.

La de Navia y Alcobre en el de Bouzas, con 1,000 rs.

La de Rebon en el de Moraña, con 1,000 rs.

La de Maurigás en el de Rodeiro, con 1,000 rs.

La de Lourizan en el de Sairedo, con 1,000 rs.

Los aspirantes que reunan las circunstancias prescritas en la citada Real orden, dirigirán sus solicitudes documentadas, escritas de su puño, al Sr. Gobernador Presidente de la Junta de Instruccion pública de la respectiva provincia dentro del término de un mes, contado desde la fecha de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la misma.

Santiago 18 de febrero de 1862.—El Rector, *Juan José Viñas.*

Ayuntamiento de Maceda.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento dotada con 4,500 reales. Los que se crean con circunstancias para aspirar á ella, pueden presentar sus solicitudes documentadas al Presidente de esta corporacion dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, con arreglo á lo dispuesto en el art. 2.° del Real decreto de 19 de octubre de 1853.

Maceda 28 de febrero de 1862.—E. A., *Juan Aldemira.*—P. A. D. A., *Serafin Conde*, Secretario interino.

Idem de Irijo.

Esta corporacion municipal en sesion del dia 13 del actual acordó publicar la creacion de una plaza de Médico-cirujano para la asistencia gratuita de los enfermos pobres de este distrito (que son todos aquellos que no paguen 20 rs. de contribucion directa al año) por término de dos años y dotacion de 4,400 reales anuales, pagos del fondo municipal por trimestres vencidos.

El facultativo que sea admitido para dicha plaza, queda con la obligacion de asistir igualmente á las familias pudientes por quien sea llamado, recibiendo solamente 4 rs. de retribucion por cada visita que practique sea cual fuere el lugar del distrito adonde sea llamado.

El que se crea adornado de los requisitos necesarios, puede dirigir sus solicitudes documentadas á la Secretaría de Ayuntamiento por término de 30 dias á contar desde la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid, y bajo las condiciones acordadas para el servicio de la indicada plaza, que estarán de manifiesto en dicha Secretaría.

Irijo febrero 19 de 1862.—E. A. P., *Juan Rodriguez.*—P. A. D. A., *Lorenzo Perez*, Srio.

DELEGACION DE LA CRIA CABALLAR DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

El dia 1.° de marzo se distribuyen en secciones los caballos padres de propiedad del Estado, para dar principio á la monta del corriente año, en los puntos siguientes;

En esta capital habrá una seccion de dos caballos. Ginzo Limia otra de tres, Puebla de Trives otra de dos, y Viana del Bollo otra de dos, á cuyos puntos podrán concurrir los criadores con sus yeguas, siempre que estas reunan las circunstancias de ser sanas, libres de toda enfermedad contagiosa y defecto hereditario en sus ramos, ser de buena casta, de siete cuartas por lo ménos de alzada, y cuatro años cumplidos de edad; siendo gratuito este servicio, segun lo dispuesto en Real órden de 1.° de febrero de 1860.

Orense 28 de enero de 1862.—El Delegado, *José Leonato.*

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.